

Estimado cliente,

A continuación encontrarás una síntesis preparada por nuestro Gabinete de Estudios que recoge las medidas de carácter tributario recogidas en el **RD-LEY 8/2014 de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia**, publicado en el BOE con fecha 05/07/2014.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- **Retención de los trabajadores autónomos profesionales con menores rentas**

El artículo 122.Tres del RD-Ley 8/2014 introduce la DA Cuadragésima en la Ley 35/2006, con efectos **desde 05/07/2014**, para establecer en el **15 %** el porcentaje de retención e ingreso a cuenta para los **autónomos profesionales cuando el volumen** de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea **inferior a 15.000 euros** (el anteproyecto de reforma establecía el umbral en los 12.000 €) **y represente más del 75 %** de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la **comunicación debidamente firmada**.

Este porcentaje se reducirá a la mitad, esto es 7,5%, cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

Porcentajes de retención autónomos previstos por la reforma fiscal:

- El anteproyecto de ley de reforma del IRPF (fecha 23-06-2014) incluye una reducción del tipo de retención que con carácter general se aplicará a los autónomos, del 21 al **20%** aplicable al **periodo impositivo 2015**. A partir del ejercicio 2016 la retención será del 19%.
- Además de establecer la retención del 15 % para autónomos **con menores rentas** (la mencionada anteriormente y que se ha incluido en este RD-Ley, que se aplica a partir del 05-07-2014)

- **Ganancias patrimoniales exentas. Dación en pago de la vivienda habitual**

El art.122.Uno del RD-Ley 8/2014 introduce nueva letra d) al apartado 4 del art.33 de la Ley 35/2006 del IRPF, con efectos desde 1 de enero de 2014 y ejercicios anteriores no prescritos, para declarar exenta la ganancia patrimonial que pudiera ponerse de manifiesto como consecuencia de la **dación en pago o de un procedimiento de ejecución hipotecaria que afecte a la vivienda habitual del contribuyente**.

El anteproyecto de ley de reforma del IRPF (fecha 23-06-2014) contempla esta exención.

*Nota Consejo de Ministros: "Se trata de que la ganancia patrimonial que se derive de la dación en pago de la vivienda habitual para la cancelación de una hipoteca **no tributará ni por el IRPF ni por la llamada "plusvalía municipal"** (Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana), siempre que el propietario no disponga de otros bienes para afrontar el pago de la totalidad de la deuda. Más aún, la exención no se limita a los supuestos de dación en pago, sino que se amplía a las transmisiones realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales."*

- **Compensación e integración de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015.**

El art.122.Dos del RD-Ley 8/2014 añade una nueva DA trigésima novena a la Ley 35/2006, **con efectos desde 1 de enero de 2014**, que permite la compensación de las rentas negativas de la base del ahorro derivadas de **deuda subordinada o de participaciones preferentes**, o de valores recibidos a cambio de estos instrumentos, generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015, con otras rentas positivas incluidas en la base del ahorro, o en la base general procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales.

Nota Consejo de Ministros: "Por otro lado, Hacienda permitirá compensar, sin límite y con cualquier tipo de renta en la base del ahorro, las rentas negativas derivadas de deuda subordinada, participaciones preferentes o acciones recibidas posteriormente por dichos valores que se hayan generado con anterioridad al 1 de enero de 2015.

El borrador de reforma fiscal anunciado permitía esta compensación a partir de enero de 2015. Ahora, dicha compensación podrá producirse en la declaración del IRPF 2014 y podrá afectar a los rendimientos negativos pendientes de compensar, generados en 2010 y ejercicios siguientes. De esta forma, los rendimientos de capital negativos derivados de participaciones preferentes se podrán compensar con las ganancias patrimoniales derivadas de las acciones que fueron objeto de canje.

Con ello, el Gobierno pretende abarcar situaciones generadas en el pasado como la que afecta a un gran número de contribuyentes, antiguos titulares de participaciones preferentes y deuda subordinada, que deben tributar por la ganancia obtenida por la venta de acciones entregadas a cambio de dichos títulos, a pesar de haber sufrido una pérdida como consecuencia de la compra forzosa de los mismos. La introducción de un trato especial para los afectados por esta problemática supone un avance en términos de justicia y cohesión social."

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

- Exención plusvalía municipal. Dación en pago de la vivienda habitual

El art.123.Uno del RD-Ley 8/2014, añade una letra c) en el apartado 1 del art.105 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RD Leg 2/2014), con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, introduce una exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para las **personas físicas que transmitan su vivienda habitual mediante dación en pago o como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria.**

El anteproyecto de ley de reforma del IRPF (fecha 23-06-2014) contempla esta exención.

“Artículo 105. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

...

«c) *Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.*

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

*No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar **disponga de otros bienes o derechos** en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.*

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.»”

Como consecuencia de ello, el art.123.Dos suprime, con efectos desde 05-07-2014, el apartado 3 del artículo 106 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que fue introducido por el Real Decreto-ley 6/2012 de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y que contemplaba para determinado supuestos la asunción del pago del impuesto por las entidades de crédito, medida de alcance mucho más limitado que la que ahora se establece.

IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

El art.124 del RD-Ley 8/2014 modifica el art.19 de la Ley 16/2012, con el objeto de garantizar una **tributación armonizada de los depósitos constituidos en las entidades de crédito en todo el territorio español**. A tal fin, se establece, con efectos desde el **1 de enero de 2014**, un tipo de gravamen del **0,03 por ciento**, cuya recaudación será destinada a las Comunidades Autónomas donde radiquen la sede central o las sucursales de los contribuyentes en las que se mantengan los fondos de terceros gravados. Además, se introducen mejoras técnicas en la configuración de la base imponible del Impuesto.

También establece, un régimen transitorio del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito en relación con las Comunidades Autónomas.

El período impositivo será el año natural y de devengará el impuesto a 31 de diciembre de cada año.

No obstante, en el período impositivo en que se produzca el inicio de la actividad en territorio español, el mismo comprenderá desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

La base imponible resultará del importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada uno de los meses del año natural, con independencia de la duración del periodo impositivo, correspondiente a la partida 4 «Depósitos de la clientela» del Pasivo del Balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales.

Los contribuyentes deberán presentar la autoliquidación del impuesto en el mes de julio del año siguiente al del periodo impositivo, en el lugar y forma que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

EVENTO 120 AÑOS DE LA PRIMERA EXPOSICIÓN DE PICASSO.

La DA Novena del RD-Ley 8/2014 modifica el apartado Uno de la DA quincuagésima octava de la Ley 22/2013 de PGE en lo que se refiere a la denominación del **acontecimiento de excepcional interés público** «120 años de la Primera Exposición de Picasso. A Coruña, febrero-mayo de 2015»:

«Uno. La celebración de «A Coruña 2015- 120 años después» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»